

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ABRIL DE 2012.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>8/2011</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b> derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 90/2011.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b>	<b>3 A 61</b>

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES  
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
17 DE ABRIL DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**  
**SEÑOR SECRETARIO.** Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 8/2011. DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2011.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Doy la palabra al señor Ministro Sergio Valls Hernández, ponente en esta Queja.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente. Para hacer un par de precisiones con relación a este interesante y debatido tema.

Primero voy a referirme brevemente al análisis sobre la necesidad o no de separar del cargo a quien fuera Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco.

Conforme al artículo 108 párrafo tercero de la Constitución, “los diputados a las Legislaturas de los Estados son responsables, entre otros, por violación a la Constitución y a las leyes federales; atendiendo al tipo de conducto que genera la responsabilidad”; el Título Cuarto, artículos 108 a 114 constitucionales desarrollan los procedimientos de juicio político, responsabilidad penal y responsabilidad administrativa. Sin embargo, pueden generar también responsabilidades otro tipo de conductas, no previstas en este Título sino en otros preceptos constitucionales y legales, a los cuales deberá estarse para efectos de determinar las consecuencias derivadas de dicha responsabilidad.

En este sentido, la Ley Reglamentaria a las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establecen en su artículo 58 fracción I que la autoridad responsable por la violación a una suspensión otorgada en una controversia constitucional, debe ser sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida.

Como se observa, la conducta que genera la responsabilidad es la desobediencia a un mandamiento judicial, la cual no constituye una conducta delictiva al no encontrarse prevista en el Código Penal como constitutiva de delito.

Lo anterior es advertido por el propio precepto, el cual dispone que la conducta sea sancionada (abro comillas) “En los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad” (se cierran). Esto es, como si se tratase de este delito, aunque no encuadre en ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 215 del mismo Código.

Cabe entonces preguntarse. ¿Qué tipo de responsabilidad se genera cuando la autoridad despliega una conducta de esta naturaleza? No puede tratarse de una responsabilidad penal pues no deriva de la comisión de un delito, aun cuando se sancione como tal, sin que pueda confundirse en este sentido la conducta que genera la responsabilidad con la forma como se sanciona el haber incurrido en esa conducta.

De este modo, para efectos de determinar frente a qué tipo de responsabilidad nos encontramos, debe atenderse a la naturaleza de la conducta que se sanciona, y como se ha señalado, es la desobediencia a un mandato judicial la conducta que se sanciona aquí por el artículo 58 fracción I que cité. Sin embargo, no se trata

de cualquier mandamiento judicial, sino de uno de trascendental importancia, no solo por los fines e implicaciones de la suspensión, sino también por su dictado dentro de un medio de control constitucional.

Se trata de una medida cautelar que tiene como fin –entre otros– preservar la materia de un juicio que tiene por objeto el restablecimiento del orden constitucional frente a una posible invasión de competencias entre diferentes órdenes o niveles de gobierno, por lo que al incumplirse una medida de este tipo, puede válidamente afirmarse que se vulnera la Constitución Federal al no respetarse una determinación adoptada dentro de una controversia constitucional, que en palabras del maestro Héctor Fix Zamudio constituye lo que él llama una “garantía constitucional” entendida como aquella que se utiliza cuando el orden constitucional es desconocido o violado con objeto de restaurarlo.

De esta forma, la desobediencia que se comete al violar un auto de suspensión dictado en controversia constitucional, representa un violación de tipo constitucional y genera por tanto una responsabilidad de naturaleza constitucional que debe ser sancionada de conformidad con el artículo 105, último párrafo de la misma Constitución Federal en relación con los artículos 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos del propio ordenamiento, y 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este orden de ideas, frente al incumplimiento de una resolución dictada en una controversia constitucional, violación de una suspensión, esta Suprema Corte debe proceder a separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el juez de Distrito, lo anterior sin perjuicio de que dicha autoridad goce de fuero o no, puesto que no nos encontramos frente a una responsabilidad penal generada por la comisión de un delito sino

frente a una responsabilidad constitucional a la que no es oponible ninguna especie de inmunidad o privilegio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Ley de Amparo, Reglamentaria de otra garantía constitucional prevea en su artículo 109 el desafuero de la autoridad responsable en casos de inejecución de sentencia y de repetición de acto reclamado, puesto que esta disposición no rige para la controversia constitucional, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, no prevé una disposición en este sentido, debiendo por tanto observarse al efecto lo dispuesto por los artículos 105, último párrafo, y 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos, que sólo determinan la separación del cargo y la consignación ante juez de Distrito.

Quiero hacer también una breve referencia sobre los efectos de la consignación ante el juez de Distrito. Los efectos de la consignación no pueden ser otros que los de poner a autoridad responsable a disposición del juez de Distrito, a efecto de que éste inicie el proceso penal en su contra por la violación a un auto de suspensión dictado en controversia constitucional, conducta que aun cuando no constituye delito por la responsabilidad constitucional que genera, se sanciona en los términos establecidos en el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. Esta Suprema Corte en este sentido actúa entonces en funciones de Ministerio Público Federal aportando los elementos que se requieren para la consignación; es decir, lo que hacemos es la comprobación del incumplimiento de una determinación adoptada por este Alto Tribunal en un medio de control constitucional y la responsabilidad de la autoridad que incurrió en dicha conducta, solicitando sea sancionada por la desobediencia cometida en términos del multicitado artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria.

Será entonces el juez de Distrito quien determine, después de instruido el proceso y respetando las formalidades propias del mismo: derecho de audiencia, de defensa, en fin, si la autoridad llevada a juicio es o no responsable de la conducta que se le atribuye y si debe o no ser sancionada, debiendo tomar en cuenta para tal efecto posibles excluyentes de responsabilidad, así como de ser procedente la imposición de una pena las circunstancias que puedan constituir atenuantes o agravantes de la misma responsabilidad. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Sergio Valls. Hemos escuchado lo que prácticamente, por el carácter de ponente tiene el señor Ministro Valls, cuál es el posicionamiento que hace en relación a los temas que han quedado pendientes de votación; lo hemos escuchado todos, y quedan, así debe entenderse, que es la posición del señor Ministro ponente.

Voy a conceder el uso de la palabra a la señora Ministra Luna Ramos y al señor Ministro Pardo Rebolledo, en virtud de que ellos me han pedido la palabra desde antes de entrar a esta sesión pública para efectos de incorporarse a la discusión, sabedores, impuestos de las actas de estas sesiones en relación a la determinación, inclusive el Ministro Pardo, participó hasta el propio martes, participa y toma decisiones, y participa también de esta decisión plenaria respecto de que las votaciones parciales que íbamos a ir teniendo tenían el carácter de definitivas.

Sin embargo, me han pedido la palabra, se las voy a conceder en el orden que lo solicitaron; y después le habré de dar la palabra ya para incorporarnos a la discusión del tema al señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano que la ha solicitado; de esta suerte tiene el uso de la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Quiero, ante todo ofrecer una disculpa a este Tribunal Pleno porque para plantear mi postura tendré que referirme a temas que ya han quedado definidos en votaciones definitivas precisamente de este Tribunal Pleno el pasado día jueves, que por estar desempeñando una comisión oficial no me fue posible asistir a la misma.

Quiero mencionar en primer lugar que el tema que se plantea de inicio, es el procedimiento que debe llevar a cabo esta Suprema Corte de Justicia ante una eventual violación a una suspensión decretada en el trámite de una controversia constitucional. Leí con todo detenimiento la versión de la sesión del jueves pasado, y advertí que se hizo referencia a diversos artículos tanto de la Constitución como de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, y haré una referencia muy breve para fijar mi postura sobre este punto.

El artículo 105 constitucional, en su último párrafo establece que en caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se aplicarán en lo conducente los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107. Escuché las posturas de algunos de los señores Ministros en donde se decía que como aquí no especifica a qué tipos de resoluciones se refiere, pueden quedar comprendidas tanto las resoluciones de fondo emitidas en las controversias constitucionales, como las resoluciones relativas a la suspensión de los actos que se impugnan; yo no comparto esta interpretación.

Cuando este último párrafo del artículo 105 hace referencia a las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, leyendo estas fracciones del artículo 105, la I y la II, por lo que hace

a la fracción I, de su texto completo, en la única parte donde se hace referencia a resoluciones es en los dos últimos párrafos. El penúltimo párrafo de esta fracción I del artículo 105 dice: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución –aquí está la referencia a la resolución– de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas –hay una referencia expresa a una resolución de fondo– dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.

El siguiente párrafo que es el último de la fracción I, dice: “En los demás casos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Entonces, por lo que hace a esta fracción I, los dos párrafos que contienen en su redacción el vocablo “resoluciones” hacen referencia expresa a resoluciones de fondo dictadas en las controversias; por lo que respecta a la fracción II del artículo 105, a la que también remite su último párrafo, establece en el último párrafo de la fracción II: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”. Referencia expresa –insisto– a la resolución de fondo que se dicta en la controversia.

Entonces, cuando este último párrafo del artículo 105 señala: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.” Desde mi punto de vista la referencia es expresa a las resoluciones de fondo, en ningún

momento se toca el tema de la suspensión, en ninguna parte de estas dos fracciones del artículo 105.

Ahora bien, se hace referencia a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107, claro, bajo mi perspectiva solamente en relación con resoluciones de fondo, no de suspensión; y el artículo 107, fracción XVI de la Constitución también en los dos primeros párrafos se refiere a temas de cumplimiento, o mejor dicho de inejecución de sentencias de amparo. No las voy a leer son de sobra conocidas, pero el primer párrafo de la fracción XVI es el tema de incumplimiento de una sentencia de amparo, y en este primer párrafo de la fracción XVI es en donde se establece de manera expresa la sanción consistente en que cuando sea injustificado ese incumplimiento o hubiera transcurrido el plazo que se hubiera señalado, dice: “Procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.” Esto, desde mi punto de vista, es para incumplimiento de una sentencia de amparo de fondo.

La referencia que hace el último párrafo del artículo 105 a este primer párrafo de la fracción XVI se refiere a incumplimiento de las sentencias de fondo dictadas en controversias constitucionales, y la sanción pues naturalmente es la que se prevé en este primer párrafo: Destitución de la autoridad responsable y consignación ante el juez de Distrito.

El segundo párrafo de la fracción XVI se refiere a una hipótesis diversa, se refiere a la repetición de acto reclamado, y estoy dando lectura al texto después de las reformas del año pasado a este párrafo de la fracción XVI, y en el caso de repetición de acto reclamado –que es un caso distinto al del incumplimiento de las sentencias– dice: “Si concedido el amparo se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de acuerdo con el procedimiento

establecido por la ley reglamentaria procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal.” Aquí hay una diferencia importante en esta hipótesis.

Cuando es inejecución de sentencia de amparo es destitución y consignación ante juez de Distrito; cuando es repetición de acto reclamado es destitución y vista al Ministerio Público. Así es que desde mi perspectiva –en estos dos primeros párrafos de la fracción XVI– no hay referencia alguna ni –también según mi opinión– podrían aplicarse para los casos de violación al acto en donde se decreta la suspensión de una controversia constitucional.

¿Cuál es la fracción del artículo 107 que habla de la violación a la suspensión? Claro, en amparo, pues es la fracción XVII. La fracción XVII dice textualmente: “La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que ante tal medida admita por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.” Aquí no se habla de destitución y tampoco especifica el tema de la consignación.

Complementando estos argumentos, y también analizando las discusiones de la sesión del jueves pasado, se hizo referencia y comentarios en relación con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 105. Este artículo se relaciona de manera necesaria con el artículo 55. El artículo 55 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 dice: “El recurso de queja es procedente: Fracción I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.”

Y el 58, haciendo referencia a esa fracción I del 55 que es la que contempla la hipótesis de violación a la suspensión, porque la fracción II se refiere a incumplimiento de sentencia de fondo, el 58,

dice: “El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo somatará al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: Fracción I —que es la que interesa para el tema que estamos analizando— si se trata del supuesto previsto en la fracción I del 55 —reitero —violación a la suspensión, bueno, exceso o defecto, o violación a la suspensión, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Así es que en este punto concreto, yo soy de la idea que para el caso de violación a la suspensión, no son aplicables los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107, si en la propia ley reglamentaria se establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de violación a la suspensión. Primero, en la interposición de un recurso de queja, y luego, como lo dice aquí el 58, fracción I, dice: La resolución determinará que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

Aquí no está previsto en el caso de la violación a la suspensión, la destitución ni la consignación directa ante juez de Distrito —insisto— con base en esta interpretación que yo planteo y que naturalmente respeto todas las que se han vertido sobre este tema.

Ahora bien, se me dirá: Bueno, pero esos temas ya están discutidos, ya se votó, ya se dijo en la sesión del jueves pasado: Uno, que en este caso concreto el funcionario responsable de la violación a la suspensión lo es el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco y el otro tema que se votó ya, según pude

advertir, es que procede la consignación directa ante un juez de Distrito.

Poniendo en principio clara mi postura de que desde mi punto de vista no es procedente esta consignación directa, pero atendiendo a la mayoría que ya se generó sobre este tema, yo considero que esa consignación que se hará por virtud del criterio mayoritario directamente ante un juez de Distrito es propiamente lo que conocemos como la consignación dentro de cualquier proceso penal, la diferencia aquí será que no la hará el Ministerio Público que es el titular del ejercicio de la acción penal por lo menos hasta que entre en vigor la reforma del nuevo sistema de justicia penal, oral y acusatorio, pero la consignación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación —insisto— según el criterio mayoritario solamente será eso, una consignación.

La Constitución en el caso del párrafo primero de la fracción XVI del 107, autoriza a la Suprema Corte de Justicia a consignar ante un juez, no a juzgar los hechos penalmente, es solamente una consignación ¿Qué implica la consignación? Pues la consignación implica, precisamente, que en ejercicio de la acción penal se someta a la consideración de un juez esos hechos con un análisis en relación con los elementos del delito de que se trata y la probable responsabilidad de las personas que están involucradas en estos hechos.

En el caso de la resolución que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste que estamos discutiendo en relación con la violación a la suspensión, ahí se establece: Uno, que se violó la suspensión ¿Por qué? porque a pesar de que fue formalmente notificado el auto de suspensión a la autoridad responsable, no obstante ello, con posterioridad a esa notificación vino una conducta que es contraria a los términos de la suspensión y se está

identificando a una autoridad que probablemente pueda resultar responsable de esos hechos, de esa violación, eso lo va a determinar solamente el juez Penal, eso no lo –desde mi punto de vista– podemos determinar de antemano nosotros, porque si ya mandamos una consignación con un elemento en donde ya estamos diciendo: ¡Ah! y es penalmente responsable esta persona, pues no le veía yo ningún caso que el asunto pasara por las manos de un juez federal en ejercicio de su jurisdicción como juez de Procesos Penales Federales.

Así es que asumiendo –insisto– el criterio de la mayoría, mi postura sería: Correcto, que consigne la Corte ante un juez de Distrito, pero que esa consignación surta los efectos de una consignación cualquiera –¡perdón! por la expresión– dentro de un proceso penal cualquiera, naturalmente que esta persona tendrá todas las posibilidad de defenderse, tendrá toda la posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en el proceso penal que se abrirá precisamente para definir si esa responsabilidad en grado de probabilidad puede acreditarse con pruebas fehacientes, como una responsabilidad plena en la comisión de ese ilícito concreto, que en este caso, según disposición de la Ley Reglamentaria del artículo 105, se sancionaría como el delito de abuso de autoridad, en términos del artículo 215 del Código Penal Federal. Hasta ahí dejaría mi intervención en este momento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Debo mencionar que no estuve presente en ninguna de las dos sesiones en las que se había discutido ya este asunto; sin embargo, como todavía no está resuelto, me incorporaré a la discusión, aun

cuando tengo el conocimiento de que ya hay votaciones definitivas, simplemente para manifestar cuál es mi opinión al respecto y que mi voto pueda contabilizarse de una o de otra forma.

Quisiera mencionar: Aquí estamos en presencia, como ya se ha dicho, de una controversia constitucional en la que se reclamó que el Acuerdo por el cual el Congreso Legislativo de Jalisco, emitió la convocatoria para la designación de tres magistrados. Designación, nombramiento y protesta del cargo, asunción de ésta.

En contra de esto, se promueve la controversia constitucional, y la suspensión es concedida para el efecto de que no se nombre, de que no protesten y de que no asuman el cargo, que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardaban. Esto fue recurrido en reclamación, y obviamente fue confirmado, por eso está más que firme y definido, cuál fue en realidad la razón de ser de la suspensión.

No obstante esto, la notificación de la resolución de suspensión que se da por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realiza el día veintitrés de agosto, debo de decir que la suspensión se emite el día veintidós, se declara que sí deben suspenderse los actos. El día veintitrés de agosto se manda al actuario a que haga la notificación a las autoridades demandadas –en este caso concreto nos estamos refiriendo al Congreso del Estado de Jalisco–.

El actuario se presenta al Congreso del Estado de Jalisco, pide hacer la notificación personalmente con el Presidente del Congreso del Estado. Le informan que no es posible, que cualquier documento que vaya a hacérsele llegar al Presidente, debe presentarse por Oficialía de Partes, esto consta en el acta de notificación del actuario, y entonces, él entrega la notificación que contiene el Acuerdo en donde se está estableciendo que se

concede la suspensión para los efectos señalados, pero no sólo eso, hace otra aclaración y le dice a la persona a la que le entrega: En la inteligencia de que estoy notificando la concesión de una suspensión y que esto tiene el “carácter de urgente” –y esto está asentado en el acta– Dice el nombre de una persona con la que se entrevista, del sexo femenino, ella recoge la documentación y dice que en ese mismo acto asienta en el acta, se la entrega a otra persona, y le dice delante del actuario el “carácter de urgente” que tiene esta notificación por tratarse de una suspensión. Esto se realiza a las catorce horas con cincuenta minutos, esta notificación. Y mientras tanto, está la sesión del Congreso del Estado, la sesión que se inicia, según el acta, a las 14:05 horas del propio día veintitrés en que fue el actuario a notificar. ¿Qué quiere decir? Si a las 14:05 horas estaba ya la sesión iniciada el actuario notifica o hace su acta de notificación a las 14:50 quiere decir que el Presidente estaba presidiendo la sesión; entonces, la reciben por Oficialía de Partes en los términos que ya hemos mencionado, el actuario levanta su acta, entrega su documentación y concluye la notificación; después de esto se promueve el incidente de violación a la suspensión, se piden los informes y en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, el primer punto que se analiza es si existe o no violación a la suspensión, yo en este caso quiere mencionar que coincido con lo que se dice en el proyecto en cuanto a que sí existe violación a la suspensión, no coincido con las razones, porque las razones que se dan en el proyecto las hacen derivar de una prueba que se presenta por parte del Poder Judicial del Estado, que consiste en una fe notarial donde con un DVD de la sesión van dando razón de lo que va sucediendo momento a momento, y con base en esto en el proyecto se dice que sí hay violación a la suspensión porque de alguna manera cuando se notifica que se concedió la suspensión, esto de acuerdo a la secuencia que se da en ese DVD y a la fe de hechos del notario, se

dice que esto fue anterior a que se hiciera la propuesta de nombramiento y protesta de los señores magistrados.

Yo con esto no coincido, ¿por qué no coincido? Porque se le está dando valor probatorio a una fe de hechos de un DVD en el que el notario no estuvo presente en la sesión, si hubiera estado presente en la sesión la fe de hechos notarial tendría valor probatorio pleno, pero si de lo que está dando fe es de que el DVD que le dieron contiene esas horas no le podemos dar probatorio pleno. ¿Por qué razón? Porque el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice que cuando se trate de pruebas electrónicas tienen ciertos principios y ciertas cuestiones que hay que analizarse tratándose de documentos electrónicos, y nada más pongo como ejemplo: Todas aquellas informaciones que se toman de Internet o de medios electrónicos en la mayoría de las ocasiones la reglamentación dice: Sirven para información, no tienen una situación de fe probatoria plena.

Entonces, si el notario público hubiera estado presente en la sesión yo sí le daría prueba plena a la fe de hechos, pero si el notario público está diciendo que en ese disco se están estableciendo estas horas no puede ser prueba plena, es como si digo: Yo vi una película tal día, dar fe que la vi tal día, eso no puede ser una prueba plena, por eso yo de esta parte del proyecto me separo.

¿Por qué para mí sí se configura la violación a la suspensión? Porque la suspensión surte efectos desde luego, la suspensión desde el momento en que se emitió surte efectos y la suspensión se emitió el día veintidós de agosto; entonces, como se emitió el día veintidós de agosto desde ese día surtió efectos, si el día veintitrés se realizó un acto contrario a lo estipulado en la suspensión, por supuesto que hubo violación a la suspensión; entonces, ése es el

razonamiento desde mi punto de vista para determinar la violación a la suspensión, aquí me separo de las razones del proyecto.

Y luego viene la otra parte. Se dice ya se determinó que hay violación a la suspensión por las razones del proyecto, por mis razones pero hay violación a la suspensión, ¿y ahora qué procede? Bueno, decir que las cosas se retrotraigan al estado que estaban antes de la violación, yo en eso coincido parece ser que aquí va a ser problema de engrose porque no se establecía fehacientemente en el proyecto pero en la discusión se determinó, y desde luego que una de las ideas que se da en la propia ley cuando se establece la violación a la suspensión es que se retrotraigan los efectos al estado que estaban en el momento en que se emitió la suspensión, y esto es que se deje sin efecto el nombramiento, la protesta de los señores magistrados que más adelante se advierte que nunca han asumido el cargo; pero finalmente esto es parte de los efectos de una determinación de violación a la suspensión que se retrotraigan las cosas al estado que se encontraban al momento de emitirse la violación.

Ahora, vamos al siguiente Considerando, el siguiente Considerando habla de la responsabilidad, aquí se dice que el responsable inicialmente era el Presidente y que también los secretarios de la Mesa Directiva, excluyeron a los secretarios y dejaron solamente al Presidente, yo aquí estoy en contra, estoy en contra de la determinación de la responsabilidad y manifiesto por qué, porque se vuelve a tomar en consideración para efectos de determinar la responsabilidad, la determinación que se hace en esta fe de hechos en cuanto a las horas que se supone que se desarrolló la sesión, situación que no consta en el acta, que sí obra en el expediente correspondiente en la que únicamente se manifiesta que la sesión se inició a las 14:05, y que se terminó a las 19 y pico, y que a las 17:25 horas de la tarde, el Presidente dio cuenta con el oficio de

notificación de la suspensión concedida, esas son las únicas horas que están realmente establecidas en el acta de la sesión del Congreso del Estado, todo lo demás está en el DVD que para mi gusto no tiene valor probatorio porque el notario no estuvo presente, y es un medio electrónico y no se valora en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; entonces, aquí el problema que tenemos es, la suspensión se notifica a las 14:50 horas, entonces se dice: Bueno ya tuvo notificación el Congreso del Estado a las 14:50 horas de que había una suspensión, sí, pero es la notificación que se hace al Congreso a través de la Oficialía de Partes, notificación que nos sirve para efectos de cómputo, para efectos de plazos, pero no para efectos de responsabilidad, por qué razón, cuando ya hablamos de responsabilidad y más en el caso de una violación a la suspensión que engendra una responsabilidad de tipo penal, estamos hablando de un delito de carácter doloso, no culposo, y si estamos hablando de un delito de carácter doloso, lo que se tiene que demostrar es que hubo dolo, hubo mala fe, que hubo la intención de violar la suspensión, que habiendo recibido, impuesto de la notificación, teniendo conocimiento fehaciente de la notificación, determinó hacer lo contrario, de esto no tenemos noticia alguna, de esto no tenemos ninguna noticia, lo único que nosotros sabemos del acta correspondiente, es que se le notificó a una persona, que esta persona le entregó a otra, pero esa persona en qué momento le entrega esa notificación al Presidente del Congreso, nunca se ha determinado; cuándo tenemos noticia otra vez de que el Presidente tiene ya conocimiento de esto, hasta las 17:25 horas que es cuando da cuenta al Congreso. Para mi gusto, quienes realizar la violación a la suspensión no solamente es el Presidente, es el Congreso completo, si la decisión no fue del Presidente de nombrar a los magistrados y de que protestaran el cargo, los nombraron el Congreso completo, no solamente el Presidente, pero el problema no es quién los nombró, el problema es cuándo conocieron de que había una violación a la suspensión,

el conocimiento de que había una suspensión, es el que determina la responsabilidad, porque habiendo conocido de esto y diciendo no me importa y los nombramos, ahí sí hay un problema de dolo, ahí hay un problema de desacato y de un afán de no cumplir con la disposición de la suspensión, pero si no tenemos una prueba fehaciente que nos acredite que se conoció por el Presidente y por los señores diputados de esa suspensión en el momento anterior al nombramiento de los magistrados, no tenían conocimiento de ello, entonces no podemos hablar de que hay un problema de responsabilidad; entonces, si no hay un problema de responsabilidad yo no puedo entender que se consigne a estas personas a un proceso penal, ya si lo vamos a hacer a través del Ministerio Público o a través de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente paso, yo me quedo en éste, en éste, para mí no está acreditada la responsabilidad y tenemos muchísimas tesis, me van a decir que es en amparo, sí, en amparo se han dado en el sentido de que sí se configura la violación a la suspensión, porque se hace un acto posterior a la concesión de la suspensión contrario a lo que se está estableciendo en ella, y como la suspensión surte efectos, desde luego; hay violación a la suspensión, pero cuándo hay responsabilidad, cuando la autoridad que en un momento dado es la encargada de realizar esos actos, tuvo conocimiento previo de que efectivamente había una suspensión, que le estaba diciendo que no realizara ciertas actividades, pero tendríamos que tener la determinación fehaciente de que efectivamente estaba impuesto de esta decisión y que impuesto de esa decisión, determinó hacer lo contrario; en el caso concreto, yo no veo que exista una prueba fehaciente que nos determine que efectivamente el Presidente del Congreso estaba impuesto de esa decisión, les digo, lo único que hay: la recepción de una persona, la entrega a otra; no tenemos ningún conocimiento de cuándo esa persona le entregó el oficio al Presidente, lo único que existe en actas es hasta las 17:25 cuando el Presidente da

cuenta con esa notificación al Congreso del Estado, y esto se da, según el orden del Acta con posterioridad al nombramiento y protesta de los señores magistrados.

Por estas razones, señor Ministro Presidente y tomando en consideración todos los precedentes que existen en materia de responsabilidad, cuándo la autoridad no ha tenido o no tenemos la certeza de que haya tenido conocimiento de esa notificación, no puede decirse que la autoridad es responsable, por tanto no puede existir ni vista al Ministerio Público ni consignación directa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.

Bien, después de haberlos escuchado, reanudamos la discusión, el debate en donde habíamos suspendido la misma para la petición que nos formularan de imponer si tener un estudio más completo en relación con este tema.

De esta suerte –y la petición la hizo, precisamente, el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano– a quien le doy el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Presidente Silva Meza.

Pienso lo siguiente, que las intervenciones de la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo son inquietantes, pero bien que mal, inciden en algo que ya se votó, en una decisión ya tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tangencialmente pienso que lo que hizo el Congreso del Estado de Jalisco, cuando menos a través de su Presidente es una

estratagema para no querer darse por enterado, y para esto me sirve la prueba de inferencias, la prueba reina de todas ellas; hora de recepción: debo de partir que fue entregada en manos de un irresponsable, la señorita tal, tengo que inferir que ésta a su vez puso en manos de otro irresponsable el documento delante del actuario, y que la suerte que siguió con la Oficialía Mayor o la Oficialía de Partes fue de irresponsable en irresponsable hasta que por fin a las cinco de la tarde se enteró el Presidente del Congreso, eso se antoja que no es veraz. Pero bien que mal es algo que ya se votó, no hay que incidir mucho sobre eso.

Lo que más me preocupa es la afirmación del ponente, de que estamos en presencia de un ilícito que no es delito penal, pese a lo cual hay que consignar, o más o menos eso le entendí y eso me preocupó bastante.

Recapitulo, hay dos clases de responsabilidades: Primero la responsabilidad constitucional por violación a la suspensión, esa en qué para, en el derecho administrativo sancionador y la sanción es fuerte: separación del cargo, determinamos eso y la responsabilidad constitucional administrativa culmina, y solamente queda la otra responsabilidad, la que yo creo que es una responsabilidad penal, veamos, y me voy a ir muy rápido –me van a perdonar– artículo 55, fracción I, tal y como lo refería el señor Ministro Pardo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, “el Recurso de Queja es Procedente”: Fracción I. Contra la parte demandada o contra cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

Artículo 58, fracción I, epítome un poco largo: El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión

o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: Fracción I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad”. Esa es la sanción, la pena, para efectos de la pena vamos a ver que dice el 215 del Código Penal Federal, pero no es ese el delito por el que hay que perseguir, por cuanto hace a la desobediencia cometida, la conducta que se reprocha a título de delito es la desobediencia cometida a la determinación suspensiva, independientemente esto es ilustrativo de cualquier otro delito en el que incurra, el otro delito implica que el anterior es delito, cuya conducta típica aquí se establece ¿Cómo se refuerza esto? Bueno, pues yo creo que esto se refuerza si vemos el 107, y creo que nos vamos a ir hasta el último párrafo de la fracción XVI, vamos a ver que nos dice, no, a la fracción XVII, perdón: La autoridad responsable que desobedezca una auto de suspensión se incide sobre la determinación del núcleo tipológico de desobediencia, que ante tal medida admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte insuficiente será sancionada penalmente, la sanción penal prototípica es la privación de la libertad y solamente se sucede cuando se trata de ilícito penal conocido como delito. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Está a su consideración. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Nada más una precisión, con todo respeto para el señor Ministro Aguirre. No, efectivamente yo dije que no es delito, porque para que haya delito se necesita que haya tipo, que esté sancionado en las leyes penales y en este caso no lo está, por eso hablé de una responsabilidad constitucional y la ley dice que se castiga como si fuera abuso de autoridad, pero en el tipo de abuso de autoridad, no

está consignada esta conducta, por eso estamos precisamente debatiendo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quisiera contestar esto si me permite en este momento, cómo usted diga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es un problema aparentemente de topografía, si no está en el Código Penal no hay delito, bueno, mejor no contesto eso, ahí la dejo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo quisiera regresar al tema donde estuvimos o nos quedamos el jueves pasado, por supuesto y qué bueno que el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Luna Ramos han intervenido y nos han dado sus opiniones sobre este tema y pues básicamente la forma en la que enfrentan o van a enfrentar el caso, después de este asunto hay otros dos, con una problemática semejante, de forma tal que ahí pues estas consideraciones serán importantes, ¿Por qué aquí no lo son tanto?, pues porque como se acordó desde la semana pasada, esta votación o las votaciones que tomamos como ellos muy bien lo han referido, son votaciones definitivas. Siendo esto así, me parece que volvemos al tema que quedó pendiente el jueves pasado, y aquí si ya con participación de los once, en el sentido de si podemos o no podemos consignar directamente al Ministerio Público, cuestión que quedó también

definida, y más bien atacar el problema concreto de ¿Para qué efectos vamos a consignar al Ministerio Público o al juez? ¡perdón! Al juez de Distrito y para qué efectos vamos a realizar la consignación y con qué alcance.

La disyuntiva en la que estábamos el jueves pasado, aun cuando es de enorme complejidad jurídica, en términos metodológicos, es simple. Nosotros, como Suprema Corte de Justicia y habiendo determinado ya la responsabilidad de quien en su momento actuara como Presidente del Congreso del Estado de Jalisco, es una consignación de hechos —como señalaba el Ministro Pardo en su intervención— es decir, nosotros simple y sencillamente le ponemos estos hechos en conocimiento al juez de Distrito para que el juez de Distrito, como si se tratara de un procedimiento ordinario tomara las declaraciones, mandara detener a la persona, en fin, toda la serie de acciones administrativas y penales que se tienen que dar o por el contrario, nosotros lo que estamos haciendo es una consignación en la cual le decimos al juez de Distrito que a juicio de esta Suprema Corte esta persona: 1. Es responsable; y, 2. Es responsable de la comisión de un delito contra la administración o la impartición de justicia y consecuentemente tiene que desahogar el procedimiento como también se convino el jueves de la semana pasada, pero ya viendo a esta persona —digámoslo así— reclasificada como delincuente.

Desde luego que si la persona fuera así —y esta discusión surgió el jueves pasado si lo recordamos todos ante una afirmación del Ministro Aguilar, que después se aclaró por él mismo— si esta persona fuera ya identificada como responsable de la comisión de un delito, alguien podría decir: bueno, pues qué sentido tiene que esta persona vaya ya en este estatus, porque al final de cuentas el juez lo que va a hacer es individualizar una pena; sin embargo, a mí me parece que hay aquí problemas muy relevantes, el hecho de

que una persona vaya identificada como responsable de la comisión de un delito ante el juez, no significa que simplemente se va a hacer una ponderación de los años de prisión o del monto de las multas o de la extensión de la inhabilitación, sino que se pueden presentar algunos problemas importantes dentro de ese mismo proceso —entre otros, el que el jueves pasado comentaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, que ya nos ha surgido dos veces este mismo caso— en cuanto a la pena y la constitucionalidad en su caso, de la pena que debe corresponder aun tratándose de la violación a una suspensión en el juicio de amparo, puesto que al no estar perfectamente definida como una conducta en el artículo —me parece que es el 269 del Código Penal Federal— tendrá que determinarse entre la máxima y la mínima; es decir, creo que sí hay materia para un litigio aun con la calificación que nosotros mismos hubiéremos hecho de esta persona como responsable —insisto— de la comisión de un delito.

En el caso concreto, decía la vez pasada que para que esto no se entienda como una medida domine o como una solución extravagante que está tomando la Suprema Corte en el caso concreto, lo primero que tendríamos que apreciar es el caso, claro, el caso que está determinado por la fracción XVI del artículo 107 y su remisión o su relación con el último párrafo del artículo 105 ¿Qué quiere decir esto? Que cuando nosotros apreciemos —sé que no es el caso, pero después quiero hacer las relaciones entre uno y otro— cuando nosotros apreciemos que en un caso concreto, una persona desconoció lo establecido en una sentencia de amparo, Controversia o Acción, nosotros podemos consignar, allí sí a la persona directamente ante el juez de Distrito como responsable de la comisión de un delito; es decir, esto está permitido constitucionalmente, me parece que en una solución clara que hace algunos meses en un caso complejo también, aplicamos respecto al Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje de aquí del

Distrito Federal, ahí no dijimos que iba ante el juez para ver qué identificaba o qué determinaba el juez, sino iba precisamente para la imposición de esta misma sanción.

Consecuentemente, esta salida, esta solución que puso el Constituyente —no la Suprema Corte de Justicia— está permitida, ésta es una cuestión que puede parecer grave, gravísima, fuerte, fortísima, pero ésta está puesta en la Constitución por el Constituyente y creo que éste es el punto básico.

La cuestión entonces, no es si esa salida es buena o mala, la cuestión es si esa salida es aplicable o no al caso de violación de una suspensión que ya se determinó que se dio por un sujeto particular, que ya se identificó que es responsable o al menos que la cometió, en el caso de una Controversia Constitucional, creo que eso es lo único que queda por definir en este caso, no ponernos a calificar aquí si la persona tiene debido proceso o no tiene debido proceso, o cuáles debieran ser sus condiciones de procesamiento penal; eso está definido por el Constituyente y se ha aplicado. Es más, en la reforma de seis de junio del año pasado, que se da en el contexto de la reforma en materia de derechos humanos, se reitera la solución, no se aminoraron los elementos, se establecen en la misma fracción XVI, pocos días antes de la reforma en materia de derechos humanos, y se vuelve a establecer esta solución, porque a mi parecer es la única que cierra el sistema jurídico mexicano y la posición central de la Suprema Corte como Máximo intérprete de la Constitución.

Entonces si esto es así —insisto— creo que no es el caso discutir si es una buena o mala salida jurídica, pero es la salida del Constituyente, creo que el caso entonces es discutir si son aplicables las reglas de la violación de una sentencia de fondo por alguna razón válida a la resolución de la suspensión, y en su caso si

son aplicables pues atenernos al conjunto de las consecuencias que se dan en ese mismo sentido.

Yo —en lo personal— he votado desde que se presentó aquel asunto con la señora Ministra Sánchez Cordero, con el Ministro Silva Meza y creo que con el Ministro Gudiño Pelayo en el sentido de que sí se da esta condición de aplicación, que lo que determina la última parte del artículo 107 es el que nosotros consignemos directamente ante el juez de Distrito.

Ahora bien, la única cuestión que me parece, y yo quisiera retomar el tono que tuvimos el jueves pasado, donde entre todos estuvimos buscando soluciones, porque esto sí me parece que fue una sesión muy importante ante un tema complejo, creo que entre todos estuvimos aportando elementos y soluciones para llegar a la solución más razonable posible ante un tema que es inédito.

Primero, como dice un colega de nosotros “poca cosa” en este sentido estar restituyendo autoridades electas popularmente, sino que es un asunto que merece la pena, creo que se puede presentar una situación en el sentido de que cuando se está manejando el recurso de queja en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sí hay una diferencia entre las dos fracciones o entre los dos supuestos de queja.

En uno es claro que se refiere a la violación de una sentencia — vamos a decir— de fondo, al incumplimiento de una sentencia de fondo, y ahí está claro, extraordinariamente claro —a mi parecer— que la persona va consignada, aun cuando no sea el uso ordinario del lenguaje ante el juez de Distrito por la comisión de un delito que esta Suprema Corte de Justicia ya identificó.

En el segundo caso de la queja o al revés en el orden de las fracciones, lo que se está diciendo es que nosotros consignamos a

esta misma persona, y este punto es el que a mí me genera alguna duda. ¿Por qué razón? Porque inclusive en el voto particular que la señora Ministra Sánchez Cordero y yo emitimos, hay un párrafo en el que se dice que se está consignando para que a lo largo del proceso, el juez determine la condición particular de ese sujeto que fue sometido a proceso con ella.

Esto entonces puede generar un matiz, y un matiz muy importante. En el caso una sentencia de fondo —insisto— se consigna a una persona que a juicio de la Corte ya cometió un delito, ya es responsable.

En el segundo caso, lo que se puede estar obviando es el paso por el Ministerio Público para efecto de que la consignación sea directamente ante el juez de Distrito, pero para que el juez de Distrito reciba el conocimiento de hechos y a través de estos hechos tenga la posibilidad él de encuadrar la conducta, definir presunta responsabilidad, definir cuerpo del delito, definir excluyentes y definir cuanta cosa se pueda dar en un proceso penal; entonces, la afectación o la modificación al sistema tradicional estaría en el orden de la consignación, pero no en el orden del proceso o del debido proceso.

¿Por qué esta interpretación me parece interesante? 1. Porque es la que está expresamente señalada en el voto particular, el Ministro Franco González Salas me lo mencionó al terminar la sesión del jueves pasado, y 2. Porque me parece que es una interpretación que puede articular simultáneamente la condición de esta Suprema Corte como cúpula del sistema, como el órgano que cierra el sistema y también una condición de defensa de los derechos fundamentales de la persona para que sea sometida a un proceso duro efectivamente, sin el tema de la averiguación previa y se pueda desde ese sentido proceder.

Aquí me parece muy importante lo que ha estado diciendo el Ministro Aguirre Anguiano desde el jueves pasado; nosotros podemos desde aquí al determinar esta condición, y éste va a ser un matiz central en este asunto, determinar desde el momento en que nosotros consideramos que esa persona sí es responsable presuntivamente. ¿Cuál es la condición de esta persona, la podemos separar del cargo nosotros, en qué condición la estamos poniendo a disposición nosotros del juez -ya sé que no es técnico poner a disposición pero estoy usándolo en este sentido general- para efectos de que el juez tome conocimiento de esto durante el proceso del término constitucional? Yo creo que estas son ya cuestiones que podríamos discutir con más sutileza, pero una solución que a mí me empieza a parecer importante tanto porque lo dice el voto particular en un párrafo expreso ¿Cómo? y esto me parece mucho más importante que en este momento hacer un ajuste a mi propia posición, que para eso estamos aquí también para cambiar de posición y tratar de ser coherentes con ellas pero tampoco quedarnos completamente atrapados en lo que en algún momento dijimos bajo cierta perspectiva, bajo cierta tónica de la argumentación, sí me parece que es una condición en donde habiendo dudas sobre el alcance del tipo de consignación que debemos hacer, la más protectora del sujeto que, a nuestro juicio es responsable, es aquélla que le permite defenderse con mayor plenitud dentro del proceso penal y no aquélla en la que sí está claro por determinación del artículo 107, fracción XVI, y último párrafo del artículo 105, que la persona sí ya va perfecta y claramente clasificada por nosotros -déjenme ponerlo así- como delincuente.

Entonces, estoy tratando de compartir con ustedes en la misma tónica del jueves pasado en donde estuvimos jugando en el sentido bueno de la palabra, con las categorías para tratar de llegar a una

solución integral del problema, bajo el nuevo esquema de derechos fundamentales, por una lado, y por otro lado, la posición que tiene esta Corte, una posición privilegiada por determinación y función constitucional, creo que es lo que mejor articularía, desde mi punto de vista, este equilibrio entre ambos elementos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. El señor Ministro Valls tarjeta blanca para aclaración.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una precisión nada más para el señor Ministro Aguirre. Yo no dije que no fuera delito, porque el supuesto está en el Código Penal; lo que dije es que no está en los supuestos del artículo 215 del Código Penal en ninguna de sus dieciséis fracciones esta desobediencia o este desacato considerado como tal. Eso fue lo que dije, por una parte; por otra, también quiero recordar que en la sesión del jueves el señor Ministro Aguirre, cuando el señor Presidente dijo sobre la responsabilidad constitucional exclamó “la compro” y ahora pues ya no la compró, ya la vendió, ya la cedió, ya la donó. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Si me permite el señor Ministro Aguirre que nos está levantando la mano, porque creo que voy a contestar lo que él quiere contestar. Yo creo que no la ha dejado de comprar en función de lo que he escuchado, porque se asocia mucho, y si me permiten los señores Ministros voy a hacer algunas consideraciones en relación precisamente con eso, ligado también con la parte final de la exposición del señor Ministro Cossío que también la compro, definitivamente la compro en el sentido de que estamos construyendo un criterio de interpretación que no había habido oportunidad y son pocos los momentos que se presentan en este

Alto Tribunal para irlo construyendo, para ir determinando; ya tenemos camino andado en el tema del amparo, pero también no con mucha claridad o no con un convencimiento uniforme; en el caso ahora de violación a la suspensión, se está presentando también este problema y en algunas ocasiones decimos: Bueno sí me dirán que eso era amparo, ahora es controversia constitucional, tan importante lo uno como lo otro en tanto que han merecido el tratamiento excepcional, sí excepcional del Poder Revisor de la Constitución o del Constituyente originario en función precisamente de la gravedad de las conductas que trata de sentar algún reproche constitucional, en tanto que los valores en juego, los bienes que está protegiendo son de una altísima relevancia; en el caso del amparo, en tanto que su origen son sentencias protectoras, protectoras de los derechos fundamentales de las personas, y en el caso de las controversias constitucionales, estamos hablando también de valores fundamentales de un Estado democrático; estos valores van en el respeto de las competencias de cada uno de los entes, poderes u órganos, que es lo que estamos dilucidando aquí y que ha venido teniendo un conocimiento por este Alto Tribunal, y hay dentro de ellos instituciones fundamentales como la suspensión para darle sentido precisamente a la materia de lo que se está dilucidando en una controversia constitucional.

A partir de ahí de esa alta estima constitucional que se debe tener para las resoluciones de este Alto Tribunal en relación con el caso concreto, donde hay una eventual invasión de esferas, intromisión, manipulación, para lesionar un Poder en función de designaciones y de actuaciones, ciertas, falsas, se están dilucidando, cuando menos están controvertidas, y ahí emerge una institución fundamental, la suspensión para que no se haga, y se hace, eso se ha implicado ya como una violación a la suspensión; y cuál es ese comportamiento que se quiere reprochar, ese, violación a la suspensión por parte de un sujeto activo, donde hay un sujeto pasivo, donde hay un

comportamiento, donde hay un bien que proteger, donde hay un objeto material, esto es una caracterización que puede encontrar un designio penal; sin embargo, es un reproche constitucional que podría configurar inclusive un derecho penal constitucional, un derecho sancionador constitucional para abrir a las dos vertientes que ahorita señalaba el señor Ministro Aguirre: una, la sancionatoria meramente administrativa respecto de separación de cargo y la del reproche penal en función de la imposición de una sanción privativa de libertad, en el derecho administrativo y en el derecho penal, pero con un origen constitucional, un designio y un señalamiento constitucional que le da ese carácter de alta consideración jurídica, alta excepcionalidad donde el Constituyente diseña una fórmula para llegar a un juez penal en una caracterización de un delito que está o un comportamiento que está señalando un reproche, que en este caso es violación de la suspensión.

¿Qué se sanciona? La violación de la suspensión, porque si dice: No hay discreción de comportamiento, no, la desobediencia, el desacato que es lo más parecido que le encuentra el propio Constituyente, con lo que asocia la consecuencia. Asocia la consecuencia, esta es la conducta a reprochar. ¿Cuál es la sanción? Lo más parecido que encuentro es el desacato, la desobediencia, textualmente lo señala la Ley Reglamentaria, a partir de que se sancione la desobediencia; pero nos coloca ya en una suerte de excepcionalidad donde rompe el monopolio del ejercicio de la acción penal constitucionalmente establecido, pero lo está estableciendo la propia Constitución, rompemos el monopolio y dice: Vamos a consignación directa, hemos interpretado qué es consignación directa, que saltamos ese paso porque ya va –se ha dicho– con hechos caracterizados como reprochables constitucionalmente, y realizados por alguien perfectamente determinado, y con esos dos elementos, ya no corre un riesgo la Constitución de llegar a Ministerio Público sobre otras calificaciones,

lo lleva ya calificado ante el juez de Distrito, para efecto de posición de sanciones penales, porque esa es la consecuencia constitucional que se señala.

A partir de ahí ya le da esa caracterización. ¿Qué estamos haciendo aquí ahora nosotros? Son hechos o son personas, no, ¿hasta dónde llega el límite de judicialización por parte del órgano jurisdiccional? ¿Hasta dónde llega el límite de su competencia en función de las determinaciones constitucionales? No es tanto el decir, son hechos o son personas. No, hasta dónde llega ese límite jurisdiccional federal en materia penal en tratándose de estas conductas señaladas por la Constitución, caracterizadas como ilícitos constitucionales que se asocian con la materia penal para efecto de sus consecuencias.

Esto es, en ese camino estamos, pero sí lo digo, creo que no hay claridad todavía en este Tribunal con lo que se ha dicho, no lo hemos construido, pero lo estamos construyendo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo estoy en la misma línea de lo que usted acaba de manifestar, y voy a fijar mi postura sobre este aspecto que coincide con lo que expresé el jueves pasado, y esto no quiere decir que sea una postura inamovible sino una postura para tratar de construir. Creo que lo importante en este momento es determinar en dónde estamos parados; es decir, la discusión qué presupuestos han sido ya votados para que lo que ahora discutamos sea consecuente con lo que ya se votó.

Hubo una corriente de opinión en este Tribunal Pleno, a la que hoy se sumaron la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que no era aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional, porque el último párrafo del

artículo 105 constitucional se refiere a resoluciones de fondo, y además, porque la Ley Reglamentaria en su artículo 58 establece que solamente se aplica este último párrafo del artículo 105, que remite a la fracción XVI del artículo 107, tratándose de violaciones a resoluciones de fondo. Este es el argumento, sin embargo, quienes votamos con la mayoría sostuvimos que el artículo 105, último párrafo, se refiere a todo tipo de resolución, incluyendo a las de suspensión, y que consecuentemente era aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Esto ya fue votado, entonces, me parece que fue votado incluso diciendo: La Ley Reglamentaria hace una distinción, pero nosotros tenemos que aplicar la fracción XVI del artículo 107.

¿Y la fracción XVI del artículo 107, cuáles son los dos extremos? Separar a la autoridad del cargo y consignarla ante juez de Distrito; entonces, la discusión se dio si la consignación se hacía ante el Ministerio Público –o la puesta a disposición al Ministerio Público– o si se consignaba directamente como había ya un precedente de la Corte en tratándose de violación de sentencias de amparo; de tal suerte, que toda vez que el criterio mayoritario fue éste, el punto a dilucidar en este momento es qué carácter va a tener la consignación que se haga ante el juez.

Una primera cuestión sobre la cual yo me quiero manifestar es que en el supuesto de que estuviera este servidor público sujeto a inmunidad procesal del Título Cuarto de la Constitución, esto no sería impedimento para la actuación de esta Suprema Corte para destituir y consignar. Primero, porque es una norma especial que deroga la norma general del Título Cuarto; y segundo, porque la separación del cargo es previa a la consignación; entonces, en la declaratoria de procedencia del Título Cuarto se da cuando son servidores públicos en funciones, no cuando un servidor ya fue separado de su cargo.

Entonces, aquí estamos en el supuesto que la fracción XVI ordena separar del cargo y consignar directamente ante el Ministerio Público, y parece que nos estamos moviendo entre dos posturas extremas: O consignamos hechos o consignamos un delincuente. Yo creo que ninguna de las dos posturas es correcta, creo que lo que sucede en este caso es que se está haciendo una consignación donde esta Suprema Corte ya ha determinado dos cuestiones que en mi opinión no pueden ser revocadas por el juez de Distrito: Primero, que hay una violación a la suspensión, y, Segundo, que hay un responsable de esa violación a la suspensión.

Ahora, la connotación penal de esta responsabilidad constitucional la da la propia Constitución y la Ley Reglamentaria, pero será una determinación del juez una vez que transcurra todo el proceso, porque puede haber en el proceso circunstancias que atemperen, o incluso en un extremo hagan que ni siquiera se actualice la responsabilidad penal, pero estamos consignando a una persona que incurrió en una responsabilidad constitucional, que la Constitución y la ley le da una connotación penal y por una violación a una suspensión. Esto no quiere decir que vaya simplemente para que se aplique la pena, ni esto quiere decir que la persona no pueda hacer valer una serie de cuestiones –como algunas de las que ya ahora mencionó la Ministra Luna Ramos– porque la responsabilidad penal –ya concreta, específica– le va a corresponder asignarla al juez de Distrito, pero ya sobre la base de que hay un responsable de no haber cumplido con esa suspensión.

Yo creo que éstos son los dos únicos puntos que ya no son justiciables por el juez de Distrito, todo lo demás hasta qué punto esta responsabilidad constitucional se traduce en una responsabilidad penal y de qué gravedad es esta responsabilidad penal, creo que eso ya será parte del debido proceso que se tendrá

que dar, pero en principio hay una consignación de una persona que es responsable por violar una suspensión en una controversia constitucional y que en principio el orden jurídico nacional, le da una consecuencia de índole penal ya si en el caso concreto —reitero— esta responsabilidad penal realmente se da; y segundo, hasta qué punto se da la sanción, las excusas absolutorias que existan, etcétera yo creo que no podemos determinarlo en este momento porque entonces sí me parece que estaríamos excediendo las atribuciones que a juicio de la mayoría nos da la Constitución para destituir y consignar, y entonces sí creo que tendríamos un problema de no cumplir un debido proceso.

Pero los únicos dos puntos en los que hemos venido insistiendo algunos de nosotros que nos parece que no pueden ser ya revocados por los jueces, hay una violación a la suspensión y hay un responsable de esa violación. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, luego el Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, en corto platicábamos el Ministro Cossío y yo que en rigor esto que dijo él es básicamente lo que se dijo en el voto particular, no es que ya hayamos determinado y creo que lo acaba de decir el Ministro Arturo Zaldívar con toda la precisión, no es que se haya determinado precisamente que sea una responsabilidad estrictamente penal, sino que esta responsabilidad constitucional en qué medida es una responsabilidad penal, le tocará en su momento el juez de la causa determinarlo.

Es decir, en el mismo voto particular, dice el voto particular: En todo caso al juez de la causa corresponde analizar si en efecto se

configura el delito como conducta atípica, antijurídica y culpable y en su caso, se impone la sanción conducente.

Este voto particular se hizo precisamente en razón de que estábamos de acuerdo en que la consignación se hiciera directamente ante el juez de Distrito y que se obviara la averiguación previa, eso es todo, pero que en un momento determinado la Suprema Corte determinara ya la responsabilidad y prácticamente se le dejara únicamente al juez la individualización de la sanción esto no se dijo ni podría ser así, porque ahora más todavía con la reforma al artículo 1º constitucional que nos mandata a todas las autoridades de este país precisamente el principio pro persona y que se resguarden todas sus garantías sobre todo estas garantías procesales en materia penal.

Entonces, es deber de la Suprema Corte que efectivamente se vele por un proceso penal en donde haya la oportunidad de que se defienda, de que se le dé garantía de audiencia y un debido proceso. Sí, simplemente en qué medida, y lo acaba de decir el Ministro Zaldívar, en qué medida, la responsabilidad constitucional que ya lo dijo la Suprema Corte cuando analizó que se violó una suspensión es una responsabilidad penal y en su caso no solamente se individualice la pena, sino que el juez califique que efectivamente es una conducta atípica, antijurídica y culpable, en qué medida es una responsabilidad penal, eso le tocará al juez de Distrito en un debido proceso que le instruya al que la Corte dijo: Efectivamente una responsabilidad constitucional y en esa medida consigno ante el juez de Distrito que se violó la suspensión, aquí se dice tanto en el proyecto del señor Ministro Sergio Valls como en el que yo estoy presentando, el siguiente que está listado en estas quejas, que sí hubo esta violación a la suspensión, que sí hay un responsable de esta violación a la suspensión y que en su caso

—ya se dijo y se votó— este responsable constitucional por la violación a la suspensión es el Presidente de la Mesa Directiva.

Ahora bien, a este Presidente de la Mesa Directiva ya como persona física se le tiene que dar todas estas garantías, por supuesto, de debido proceso no solamente eso, sino de garantía de audiencia, por supuesto que se le tienen que dar, esto ya será la instrucción que el juez de Distrito en su caso realice en este proceso penal. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Había pedido la palabra el Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Aguirre Anguiano el Ministro Cossío en ese orden por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, desde luego que lo que se ha señalado es muy importante para poder definir cuál es la actuación y facultades de la Corte y cuáles son las consecuencias de las desobediencias a una determinación tomada en una controversia constitucional.

Yo quiero entender de algunos de los razonamientos del Ministro Silva y del Ministro Zaldívar que éste es un procedimiento específico ya nos lo decía también el Ministro Cossío que éste es un procedimiento que el Constituyente estableció más allá del procedimiento penal ordinario en el que se requiere ineludiblemente la intervención del Ministerio Público, como monopolio de la acción penal.

Creo que este procedimiento que tiene una finalidad específica del respeto a las determinaciones en estos procedimientos que tome la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene sus propios puntos y sus propias determinaciones. No veo que la Suprema Corte se constituya simplemente como un Ministerio Público.

Bien decía el Ministro Zaldívar cuando nos señalaba que las cuestiones que se van a determinar aquí, son: Primero, que existió la conducta que se prevé en las normas constitucionales, que es la violación a la suspensión. Aquí debemos determinar si se violó o no la suspensión.

Esa violación a la suspensión tiene dos vertientes: –ya lo decía la Ministra Luna Ramos– La violación a la suspensión –La Ministra Luna Ramos concordó por ejemplo que existió la violación a la suspensión– y que las consecuencias naturales de la violación a la suspensión son como lo dice el propio artículo 58 de la Ley Reglamentaria: Regresar o anular los actos que se hayan cometido en violación a la suspensión, desde luego, eso inclusive ya está determinado.

El segundo paso es determinar si en esa violación a la suspensión hay alguien a quien se le pueda imputar una conducta de responsabilidad. De responsabilidad de violación a la suspensión, como aclaraba el Ministro Zaldívar, creo que esto es importante. Una vez que se determine quién puede ser, la Constitución y la Ley Reglamentaria señalan que el titular de la autoridad en ese caso en que hubiera un solo titular, sería muy claro, aquí, tratándose de un órgano Colegiado a quien le correspondía someter el punto al órgano Colegiado correspondiente, es el Presidente de la Mesa Directiva, así ya se determinó; y por lo tanto, el responsable de la violación a la suspensión sería esta persona.

Ahora, conforme a esto, ya tenemos que se dio la conducta de violación, y segundo, que el responsable de la violación es determinado funcionario que era el Presidente de la Mesa Directiva. ¿Cuál es la consecuencia? No que actuemos como un Ministerio Público consignándolo al juez, para ver si el juez puede desconocer

que existió la violación a la suspensión o puede desconocer que esta persona es la que violó la suspensión.

Sí es cierto que debe ser garantizado para toda persona los derechos de defensa, desde luego, por eso se le consigna al juez para que el juez pueda escuchar cuáles pudieran ser los argumentos que variaran, que moldearan, que justificaran inclusive los detalles como los que la Ministra Luna Ramos nos señalaba con mucha pulcritud y puntualidad respecto de las horas, respecto de todas estas cuestiones que el juez pudiera tomarlas en consideración, porque el artículo 58 en su fracción I lo dice así: Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55; o sea, violación a la suspensión, para que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

De esta manera, lo que se está señalando en la ley, es que se le mande al juez, para que ahí, escuchándolo se sepa cómo sancionarlo en términos de la ley penal. ¿De qué manera? Escuchando sus defensas, sus argumentos, las circunstancias fácticas, las circunstancias de conocimiento, en fin, todos los detalles cómo se le va a sancionar, porque el que va a individualizar la pena, tiene que ser el juez de Distrito, escuchando a esta persona.

Por eso, pienso que este procedimiento distinto que se prevé en la Constitución para el acatamiento de las decisiones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales y la relevancia que requiere esta toma de decisiones, no se puede ajustar ni se debe ajustar, –así no lo quiso el Constituyente– al procedimiento ordinario penal, éste es un procedimiento que tiene sus propias reglas en el que se toman ciertas determinaciones y en las que interviene la Suprema Corte, en unas determinaciones específicas,

violación a la suspensión y responsable de la violación a la suspensión y el juez de Distrito para poder evaluar la forma en que deba sancionarse al responsable de esta conducta una vez que se le haya escuchado y se hayan tomado en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en particular, por eso para mí la determinación sería, inclusive todavía precisando un poco más lo que sugería el Ministro ponente en la nota que nos leyó al principio, no tanto para que si se pueda o no desconocer, ya lo decía el Ministro Zaldívar, y esto yo lo quisiera subrayar, si es o no responsable, sino la forma en que se convirtió la conducta y cuáles son las condiciones que pudieran inclusive excluirlo de responsabilidad pero es el responsable de la conducta de violación a la suspensión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Lo primero que quiero hacer es un agradecimiento al señor Ministro Cossío por haber atemperado su postura anterior y haber congeniado con que la consignación debemos de hacerla en forma tal en donde el indiciado tenga la más absoluta posibilidad de defensa, decía él: Esto para ser compatible con la nueva tendencia de la Constitución actual en cuanto a derechos humanos.

Yo creo lo mismo, pero incluso con la anterior tendencia, la Constitución actual parece que considera un acto de misoginismo hablar del principio pro homine ya es pro persona, yo con la anterior también estoy conforme y el caso es estar de acuerdo con ese punto, gracias al señor Ministro.

Por otra parte, yo estoy esta semana con una bis compradora, mi tesitura es comprar, y le quiero comprar al señor Ministro ponente

su afirmación en que dentro de la tipología señalada en el artículo 215 del Código Penal no hay ningún delito específico que prevea la conducta de desobediencia al auto suspensorial o a la resolución suspensorial correspondiente, pero esto que le compro no excluye que el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, envíe para los efectos de la sanción al artículo 215, véanse los dos últimos párrafos de la fracción XV –creo– de ese artículo, en donde se establecen las sanciones, parece que quisiéramos exigir a todo el Legislador penal y Constituyente, en su caso, un gran purismo para la determinación de situaciones doctrinarias en materia penal pero la realidad nos juega las contras.

El delito está previsto en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, tiene su apoyo en la fracción XVII del artículo 107 constitucional, y en la parte inicial del artículo 55, en la fracción I, concretamente de la susodicha Ley Reglamentaria, esto no encierra una pulcritud en el orden penalístico doctrinario, probablemente no pero sí una claridad, y esto me lleva a pensar en lo siguiente, a reserva de cómo desee el señor Ministro Presidente conducir esta sesión.

Lo primero que debemos de discutir es si hay tipología y ¿cuál es la tipología? o votar en su caso, yo creo que ya lo hemos discutido hasta el cansancio; en segundo lugar, ver si estamos haciendo una consignación, lo voy a decir con crudeza, como Ministerio Público, policía, consignación de hechos y probable responsable para qué fines, para los fines penalísticos subsiguientes y ahí cesa nuestra actividad en ejercicio de la acción penal, la tiene que seguir el Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito correspondiente, en qué va a parar esto, no lo sé, para fines de la responsabilidad administrativa constitucional, ya dijimos la última palabra cesaron sus funciones con todas sus consecuencias, para los fines

penalísticos de quién es el delincuente, para eso va haber un proceso en su caso. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Creo que sí hay una disyuntiva y esta disyuntiva me parece extrema entre consignar hechos o consignar a una persona como delincuente, insisto, estoy tomando esto en un sentido no técnico, la expresión delincuente, por qué razón, porque la pregunta que nos podemos hacer al final del camino es: Puede o no puede el juez variar la determinación que nosotros tomemos, si nosotros decimos que consignamos simplemente hechos, cuando el juez de Distrito agote el procedimiento, todo el proceso penal mejor dicho, al final de cuentas puede dictar una sentencia absolutoria o condenatoria y establecer todas las condiciones y modalidades; sin embargo, si nosotros dijéramos que estamos consignando a una persona que ya va calificada en la condición de responsable de la comisión de un delito y esto no puede variar, entonces sí se surte la condición de mera individualización de la pena, el juez de Distrito no podría determinar que una persona deber ser absuelta de la comisión de un delito, porque precisamente ello constituiría un desacato a la determinación que estaría tomando la Suprema Corte de Justicia en una queja, creo que sí hay una condición que es absolutamente en términos de disyuntivo. Cuando en el caso de la Junta de Conciliación y Arbitraje u otro que me tocó conocer, obviamente trabajando aquí, que fue la destitución del delegado agrario, o en general para llevarlo a una condición más abstracta, se trata de la violación de la sentencia que pone fin al conflicto, etcétera, al litigio, ahí sí tengo extraordinariamente claro por el alcance de la determinación constitucional, que eso es lo que el Constituyente está planteando, que a la persona se le identifique como

responsable, se le separe del cargo, se le consigne ante el juez en una expresión que no es técnica del concepto de consignación porque no se están poniendo hechos, pero sí para que única y exclusivamente se lleve a cabo un ejercicio de individualización de pena. Sin embargo, en el caso concreto de la violación de suspensión, la duda que tengo es que no encuentro una solución completamente clara en la manera en que el recurso de queja se está analizando en la Ley Reglamentaria; consecuentemente, en términos del nuevo artículo 1°, tengo que admitir como también ya estaba en el voto particular que hace varios años emitimos la señora Ministra Sánchez Cordero y yo, que en este caso concreto no se puede dar, porque esto sería atentatorio contra la interpretación más favorable a la persona, que esta persona tenga o haya tenido el carácter de servidor público, eso me parece que es una condición que tiene cierta contingencia, debajo de ese servidor público hay un individuo que tiene derecho a la más amplia protección constitucional; consecuentemente, me parece que en el caso de tener que interpretar un precepto que no tiene una solución clara e inclusive en el último párrafo del artículo 105, y tampoco tiene una solución clara, es más, tiene una solución disyuntiva en los artículos relacionados con el recurso de queja, la violación a las sentencias y la violación a la suspensión, prefiero una interpretación pro-persona que me permita aplicar, si quieren ustedes decirlo en términos garantistas o en términos como parezca más adecuado, esta condición de la interpretación más favorable al derecho humano de esta persona que es nada menos que el ser sometido a un debido proceso de carácter penal. Nosotros qué es lo que a mí me parece y esta será mi posición que ya identificamos que es responsable, que ya identificamos que debe ser separada del cargo, después entraremos a ver cuáles son las condiciones particulares, y tiene –y esta es la sanción administrativa que decía el señor Ministro Aguirre– y tiene que ser sometido ya, directamente al término constitucional con todas sus condiciones: de detención,

garantías, etcétera, y el punto central me parece es que el juez, al final del proceso penal podía determinar en la sentencia, que esta persona no es responsable del delito de abuso de autoridad, y esto me parece que es lo que hace toda la diferencia entre consignar hechos o consignar personas en este mismo sentido.

Yo por eso señor Ministro Presidente, retomando estos elementos y poniéndolo a la luz del llamado que se nos hacía en la sesión anterior, por algún compañero de tener un efecto protector de las personas, y sin menguar en absoluto la posición central que tiene esta Suprema Corte de Justicia, yo me inclino, en el caso de violaciones a la suspensión, que no de violaciones a las sentencias de fondo, en el sentido que he indicado.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío.

Voy a dar la palabra para una aclaración, tarjeta blanca al señor Ministro Zaldívar, para ir a un receso y regresar a escuchar a la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Dos cuestiones: la primera –reitero– en el caso concreto hemos decidido que es aplicable la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, todas las argumentaciones sobre el distinto tratamiento de la suspensión o la sentencia de fondo me parecen muy interesantes, pero creo que una vez que dijimos que se aplica la fracción XVI, no puede haber diferencia y es más, yo creo que no la hay, yo creo que lo que decidamos en este caso, con un principio pro persona tiene que ser también tratándose de sentencias de fondo, porque entonces sostendríamos nosotros que para ciertos casos hay que establecer el principio pro persona y para otros no, y yo creo que la disyuntiva no es: consigno hechos o consigno una persona, que ya viene calificada como delincuente.

Yo creo, y esa es mi postura –que sometí, a consideración de ustedes hace un momento– que hay una tercera vía, si estamos consignando hechos y también estamos consignando una persona, sobre esta persona sólo hay dos características que no pueden ser variadas por el juez: Primero, que hubo una violación a la suspensión y segundo que el responsable constitucional de esa violación es esta persona, esto no significa que estemos nosotros diciendo, que desde el punto de vista penal no pueda haber excusas o justificaciones que puedan incluso llevar al juez a una sentencia absolutoria –lo dije en mi anterior intervención– pero tampoco quiere decir, que se pueda desconocer esta responsabilidad de esta índole constitucional; por ejemplo, lo que decía la señora Ministra Luna Ramos –que no quiere decir que yo lo comparta– simplemente para poner el ejemplo. Esta persona, el Presidente en ese momento del Congreso, es el responsable constitucional porque era el representante del Congreso de violar una suspensión, perfecto, pero nos dice la señora Ministra: “creo que no hay prueba directa de que él tenía conocimiento”, esto obviamente se puede valorar desde el punto de vista penal, y puede llevarse a una decisión, no obstante que institucionalmente tuvo una responsabilidad constitucional, no necesariamente a una responsabilidad penal, y en este sentido es que estamos respetando todos los derechos de la persona que estamos consignando.

Yo no vería -de verdad- ningún sentido hacer esta consignación si la violación a la suspensión, y responsabilidad constitucional de quien la cometió pueda variarla el juez, y tampoco veo ninguna razón para que tratándose de sentencias de fondo, –en este caso, entonces– consignemos a una persona que ya no pudiera demostrar, en ciertos casos, supuestos distintos que pudieran llevarla a no ser responsable penalmente o a tener la pena mínima etcétera, etcétera, claro que el procedimiento de sentencias, sobre todo de amparo, nos lleva a nosotros a calificar si es excusable o no el

cumplimiento, etcétera, entonces, obviamente las posibilidades de defensa de quien es consignado son mucho más limitadas, pero de todas maneras creo que ninguno de los dos supuestos esta Suprema Corte, consigna a alguien que ya no pueda demostrar en un proceso penal excusas absolutorias, ciertas circunstancias, etcétera.

Entonces, en este sentido, mi único punto, creo que por eso no es una disyuntiva de A o B, sino que hay una tercera vía, es que hay dos puntos que no se pueden variar: La violación a la suspensión, y que hay un servidor público que es responsable, constitucionalmente, de esa violación; fuera de ahí, yo creo que tiene toda la defensa y así debe de ser, y yo creo que así se puede lograr una combinación armónica, entre el debido proceso, entre el principio pro persona, con la majestad y el cumplimiento de las sentencias de la Suprema Corte. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Una aclaración del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente, pero va a ser larga, ya anunció usted el receso, preferiría que fuera al regreso, después de la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nos vamos al receso o escuchamos a la señora Ministra, es aclaración, o es diálogo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, es aclaración, va a ser primero.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Pero va a ser larga, va a ser larga.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La mía va a ser más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, en tanto que, entramos al rango de diálogo y no de aclaración.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reanudamos, señor Ministro Cossío, quedó en uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Presidente, creo que estamos en una situación —lo comentábamos ahora con algunos compañeros en el receso— que a lo mejor tiene una dimensión muy semántica, porque se ha dicho: hay responsabilidad constitucional ¿Qué es una responsabilidad constitucional? ¿Es lo mismo que una responsabilidad administrativa? ¿Cuando nosotros sancionamos por responsabilidad constitucional, implica sólo la destitución del cargo o implica alguna otra cuestión? Creo que estamos dando vueltas alrededor de palabras y entendiendo sentidos distintos de las palabras y sobre todo viendo algunos efectos diferenciados; entonces, una posibilidad sería votar esto hoy, y otra, es darnos un poco el tiempo, para el jueves señor Presidente, en el sentido de ir precisando exactamente qué es lo que estamos entendiendo por alguna de las expresiones porque, —y regreso a mi ejemplo que acabo de señalar— si estamos diciendo que hay una responsabilidad, por ejemplo constitucional ¿Qué quiere decir esto y de dónde la

estamos extrayendo? El Ministro Aguirre lo había denominado como responsabilidad administrativa, de forma tal que nosotros que ya determinamos que este servidor público incumplió, que es responsable, nosotros aquí imponemos una sanción de responsabilidad constitucional o administrativa que no es poca cosa la distinción y lo separamos del cargo para después remitirlo a juez de Distrito para que imponga la sanción penal ¿Cuál es la relación entre esa sanción penal que se va a poner y la sanción constitucional o administrativa que nosotros en este mismo momento estamos poniendo. Creo que ésta es una cuestión central. Otra que me parece que estamos también teniendo ahí algunas diferencias y no alcanzo a percibir si son de fondo o de forma, es por ejemplo en el caso de ¿Qué puede hacer esta persona ya en el proceso penal —ya no frente a nosotros evidentemente— frente al proceso, penal o dentro del proceso penal o en el proceso penal como lo queramos denominar, para efectos de decir qué puede demostrar y qué no puede demostrar? ¿Esta persona podría demostrar una excluyente clara? ¿Esta persona podría ser absuelta por el juez de Distrito? Es decir, creo que estos temas sí nos debieran llevar, dado lo complejo de las decisiones y sobre todo el enorme impacto que tienen órganos o servidores públicos de elección popular —que también ahí hay un principio muy importante— y también verlo a la luz de los derechos humanos.

Entonces, había pensado en seguir insistiendo en un punto de vista personal, dónde creo que están las cuestiones, pero conversando con algunos compañeros en el receso, tal vez lo que sería más adecuado sería clarificar algunos de los puntos ¿Qué estamos entendiendo? Porque si no, se va a volver esta una discusión casi circular, en el sentido de que cada quién va a tener en la cabeza una posición muy particular, sobre un concepto muy particular y un efecto muy particular y esto creo que sí nos puede inclusive, llegar hasta fragmentar una votación que para al menos el jueves pasado

era bastante clara; entonces, creo en este sentido, que tal vez lo que valdría la pena muy respetuosamente, ya no insistiría yo más en alguna de mis posiciones que pensaba hacerlo —aquí tengo el guión para ello— sino más bien escuchar un orden de votación que nos permitiera ir delimitando, que nos permitiera ir clarificando las distintas posiciones como con un guión, más que con una reiteración de las opiniones o de los puntos de vista de cada quien señor Presidente.

Ésa sería una petición —insisto— salvo que se quisiera que siguiéramos discutiendo, entonces sí le pediría el uso de la palabra, para reiterar alguna de las tesis o tratar de demostrar, porque creo que algunas de las tesis que he sostenido son plausibles a la luz de la interpretación constitucional y legal. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, ya había pensado en no intervenir porque prácticamente ya me había quedado un paso atrás de lo que ya se está discutiendo en este momento, para mí no tendría por qué haberse hecho consignación alguna, porque no está fehacientemente probada la responsabilidad, de acuerdo a lo que esta Corte en muchas tesis que no les voy a leer, y los propios tribunales Colegiados han sostenido en relación con que si la autoridad que en un momento dado puede ser la que viole la suspensión, realmente tenga o no conocimiento que se ha concedido esa suspensión, y bueno, tenemos muchos criterios en ese sentido de que si no ha tenido el conocimiento preciso pues no se le puede tener como responsable.

Entonces yo me había quedado ya en esa parte y definitivamente no quería intervenir en lo demás, porque al final de cuentas no lo

comparto. Sin embargo, pasando ya al otro aspecto que se ha señalado de que si debe consignarse directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o si debe hacerse por el agente del Ministerio Público.

Como ustedes saben, hay un criterio mayoritario en el que yo participé en esta Suprema Corte, que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.** Cuando se declara fundada, deberá darse vista al Ministerio Público Federal para que ejerza la acción penal en contra del servidor público responsable”.

Este criterio evidentemente fue mayoritario, yo participé en él, he tenido yo creo siempre la influencia del juicio de amparo para poder determinar que tratándose de las sentencias definitivas sí estamos en presencia de poder consignarla directamente por la Suprema Corte, no así tratándose de las suspensiones.

Sin embargo, yo he estado analizando este caso desde el día de ayer con mucha acuciosidad, y dándole vueltas a muchas de las situaciones que se han estado presentando, creo que de todas maneras ya no tendría ni siquiera caso pronunciarme porque entiendo que el criterio mayoritario ya es en el sentido de que se haga la consignación directa. Sin embargo, aun aceptando que sea la consignación directa, creo que las razones no son las que en un momento dado se han precisado para que la Corte pueda consignar.

Si nosotros analizamos el artículo 107 constitucional. El artículo 107 en su texto anterior no decía que la Corte consignara, establecía que se hiciera la destitución y la consignación, pero justamente el dilema era ése, que no se sabía quién debía consignar, si la Suprema Corte directamente o debía hacerse la consignación al

agente del Ministerio Público, es a través de criterios jurisprudenciales cuando la Corte interpreta, entonces que la consignación tratándose de este tipo de sentencias y tratándose de la sanción que se establece en el artículo 107 fracción XVI, debe ser una consignación directa; de tal manera que esto obedeció a un criterio prácticamente jurisprudencial. Sin embargo, prevaleció el criterio de que tratándose de suspensión, éste sí tenía que ser a través de consignación ante el agente del Ministerio Público.

¿Qué es lo que sucedió? El artículo 107 fue creado para el juicio de amparo, las sanciones estaban dadas para el juicio de amparo, y ¿cuál es la diferencia entre uno y otro? En sentencia definitiva ya tenemos una cosa juzgada, tenemos el orden público como cumplimiento de las sentencias que era el que se estimaba violado y por esa razón se estableció en estas tesis jurisprudenciales que fuera la Corte la que consignara directamente, no pasaba lo mismo con la suspensión.

¿Por qué razón? Porque en primera, el artículo 107 no lo determinaba de esa manera, se refería específicamente a sentencias de fondo, y porque además las resoluciones en materia de violación a la suspensión, no eran emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino por un juez de Distrito, y en todo caso, confirmadas por un tribunal Colegiado de Circuito; entonces, qué era lo que se decía: Bueno, pues la consignación la va a hacer el agente del Ministerio Público para que siga el curso normal de toda averiguación previa.

¿Qué es lo que sucede en el caso de las controversias constitucionales? En el caso de las controversias constitucionales, quien está emitiendo la resolución de violación a la suspensión es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la Suprema Corte de Justicia quien determina que hay violación a la suspensión, tiene

ella precisamente y solamente ella, y no habrá revisión posterior, ni recurso ulterior para que sea revisada esa decisión para determinar que hay violación a la suspensión y que hay responsabilidad para efectos de consignación.

Entonces, solamente por estas razones podríamos entender que se da una excepción al principio de monopolio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público. Esto queda hasta para después de la muerte porque al final de cuentas esto está votado, pero al final de cuentas lo que importa es, ya establecida esta situación de que debe ser la Corte la que consigne.

La idea ahorita creo que la que viene en la discusión es: ¿Cómo va a consignar? Se le va a decir nada más que hay violación a la suspensión y que hay un responsable y que por tanto nada más individualice el juez. Yo creo que no, la Corte no tiene que decirle al juez qué es lo que tiene que hacer, el juez de Distrito es un juez independiente, autónomo, que en todo caso tiene que seguir el proceso penal. ¿Con qué? Con los elementos que tenga a la mano. ¿Y cómo va a resolver? Con lo que le presenten, con lo que le prueben y la Corte no le tiene que dar directriz alguna.

Ahora, sí se ha establecido que hay una violación a la suspensión, pero por esa razón yo me quedo en lo anterior, cuando se dice: Fulano de tal es responsable. Yo creo que hay la responsabilidad cuando se va a analizar a través de la consignación que normalmente hace el agente del Ministerio Público. ¿Qué determina para poder consignar? Qué tipo de delito es, si es delito doloso, si es delito culposo, si se da o no la mala fe, si en un momento dado se conoció o no se conoció. Bueno, eso es lo que tiene que hacer entonces la Suprema Corte, y eso no se hace; entonces, al no hacerlo, no le estamos dando a la consignación las formalidades esenciales que debería de tener, por una parte, y por otra, si la

Corte no se las da, ya ni modo, pero y si la mayoría opina que así deben de ser, O.K., y que se le va a dar probatorio a una prueba que no la tiene, O.K., está bien, pero al final de cuentas lo que sí importa para efectos del proceso penal, es que el juez de Distrito que lleve a cabo el proceso penal, en un momento dado tiene libertad para analizar el proceso en la forma en que él considere conveniente; ya habrá recurso de revisión, de apelación o de revisión o lo que sea necesario, para determinar si su conducta resulta ser o no correcta, pero no le puede decir la Corte: Ya se determinó que hay esto, tú ya no puedes hacer esto, nada más vas a individualizar la pena. No, la Corte no es quién le va a dar directriz alguna, simple y sencillamente va a realizar la consignación, y el juez analizará las constancias tal y como se las presenten y emitirá su resolución. ¿Cuál es problema que le veo cuando la Corte de antemano está determinando que una persona es responsable de determinado delito? Que ahí lo que no va a poder hacer el juez, y ese es el problema que en un momento dado puede presentarse de manera muy grave, es contradecir lo que diga la Corte. El juez no va a poder darle un valor probatorio distinto a una prueba del que la Suprema Corte de Justicia ya le dio. Esa es mi preocupación. Ahora, qué debe de decir el juez, qué debe de analizar. Bueno, va a analizar lo que le presenten y lo que él vea. ¿Y puede declarar absuelto? Por supuesto que puede declarar absuelta a la persona si considera que así es necesario o puede determinar que hay excluyentes o atenuantes, pero el problema no es sólo ese, el problema es, no va a poder contradecir lo dicho en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Eso es lo único que puede ser realmente preocupante para efectos del proceso penal, por eso mi intención es desde un principio analizar las pruebas y tener realmente la certeza de que hay responsabilidad, les digo, con las pruebas que hay hasta este momento no las hay; hace ratito me corregían en el receso de que yo hablé de un DVD, porque así lo informaba el proyecto, pero es cierto, hablan de la página de

internet; de todas maneras es lo mismo, el notario público no estuvo presente en la sesión del Pleno para poder determinar los tiempos; entonces, no puede decirse que eso tiene valor de prueba plena para determinar una responsabilidad, y si la Corte le está dando valoración de prueba plena, mi pregunta es: ¿El juez de Distrito va a decir que no tiene valor probatorio pleno? Eso es lo que a mí me preocupa.

Ahora ¿Qué es lo que se está consignando? Por supuesto que una consignación como todas, se están consignando hechos, y los hechos que se le presenten ante el juez de Distrito, él los valorará de acuerdo a las pruebas que en un momento dado tenga para poder determinar la resolución, y no es la Corte la que le va a decir: Solamente vas a individualizar; si es así, pues no lo mandemos, de una vez lo sentenciamos. Para qué se manda entonces al juez de Distrito. No, el juez de Distrito tendrá la posibilidad de desahogar el proceso penal con todas las formalidades necesarias, valorar las pruebas que tenga que valorar, pero sí tengan presente que no podrá contradecir lo que esta Corte ya ha dicho. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Procuraré ser muy breve por el tiempo con que cuento e intervengo con el ánimo, primero, de sumarme a este esfuerzo colectivo que ha hecho el Pleno para tratar de llegar a un punto de coincidencia que resuelva las distintas posiciones. Quiero decir en respecto a la decisión tomada por la mayoría que no compartí, que evidentemente sigo sosteniendo mi punto original, pero que a partir de la decisión mayoritaria ya tomada, voy a expresar mi opinión tratando de encontrar una fórmula a la cual yo también me pudiera

sumar por lo menos en su sentido, dada la diferencia original que tuve.

Yo sigo –insisto– lo quiero dejar muy claro, sosteniendo el punto de vista que tuve, sobre todo retomando algo que me parece muy importante que hemos señalado algunos de nosotros, estamos en materia de una suspensión, en controversia constitucional, en donde no hay base constitucional para la suspensión; y consecuentemente, toda la regulación es de orden legal, no de orden constitucional; y se han ido haciendo interpretaciones para adminicular el sistema normativo tanto de la Constitución como de la ley.

Ahora bien, a mí me parece, y sería la posición que yo sostendría y creo que ya ha habido en varias intervenciones un principio de acercamiento lo que señalaba, a mí me parece que hay que identificar cómo debemos, digamos, connotar que era un poco a lo que se refería el Ministro Cossío, lo que entendemos por los conceptos constitucionales y sus alcances, para ver si podemos entendernos.

Insisto, partiendo de la base de que este Pleno ya definió que hay que aplicar el sistema previsto en la fracción XVI del artículo 107, entiendo que aquí podemos diferenciar dos cosas, que es algo en lo que he insistido, por un lado este Pleno ya señaló, y estuve de acuerdo, que hay responsabilidad de un servidor público, un funcionario, el Presidente de la Legislatura, en la violación de la suspensión. ¿Por qué? Por las razones que cada quien hemos considerado que centra la responsabilidad –insisto– de la violación de la suspensión; es decir, habiéndose dictado la suspensión, no se cumplió, está el punto de la notificación que aquí se ha comentado mucho, en mi opinión eso no cambia, hay una constancia de notificación de una persona que se ostenta como auxiliar judicial de

la Presidencia de la Cámara ese mismo día, un poco más tarde que señala el documento que leyó la Ministra en donde se señala como responsable a nombre de la Presidencia de recibir las notificaciones.

Consecuentemente, a mí me parece que ese punto está –en mi opinión– bien centrado –insisto– y así lo dije y lo sostengo, independientemente de que dentro del proceso se pueda acreditar que él no tiene responsabilidad o que hay otros responsables también penalmente.

Ahora bien, esa es una responsabilidad, ¿cuál es la consecuencia de que este Pleno señale que es responsable esa persona de la violación? Es separarlo de su encargo, y consignarlo, en este caso –insisto– acepto por la decisión mayoritaria, ante el juez de Distrito. La consignación, penalmente tiene una connotación, y a mí me parece muy importante esto. En el proceso normal, aquí se ha hablado de una excepción, no voy a argumentar en contra, lo asumo como la posición de la mayoría, se ha dicho que es un procedimiento especial en donde el Ministerio Público no interviene, en un procedimiento penal normal, hay una parte en que el Ministerio Público tiene que integrar la averiguación previa ¿para qué? Para dar todos los elementos que acrediten penalmente la probable responsabilidad de quien va a ser imputado en la comisión del delito.

Consecuentemente, lo que creo que debe interpretarse es que la sanción que la Corte impone por la violación a la suspensión, es la separación del cargo y la consignación. Ahora bien, partiendo de esta definición del Pleno, lo que procede es que el juez con plenitud de su jurisdicción, siga las reglas en donde se garantice un debido proceso al imputado, y se le pueda dar oportunidad de ofrecer sus pruebas para su defensa, garantía de audiencia, oyéndolo,

respetándole todos los mínimos que la Constitución establece para un imputado. Yo me separaría tajantemente de que vaya como delincuente, va como imputado, derivado de esta acción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el juez de Distrito.

Creo que esto se acerca mucho a las posiciones que algunos Ministros ya han manifestado. Yo me podría sumar –insisto– con el ánimo de garantizarle al imputado el debido proceso a sus derechos humanos fundamentales en materia penal, a una decisión del Pleno en este sentido, partiendo de la base de que no estando de acuerdo respeto la decisión que se adoptó ya por mayoría en votación definitiva. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Comentaba yo también –cuando veníamos regresando del receso– que desde mi parecer estábamos ya cerca de tomar una decisión –no de alcanzar una votación el día de hoy, pero sí de congeniar ya una decisión– y es responsabilidad de esta Presidencia congeniar todas estas manifestaciones, ver cuáles son los puntos de coincidencia –que creo son muchos– hay algunas cuestiones que son muy importantes, y quiero insistir a riesgo de parecer muy reiterativo, pero la construcción de este criterio es importantísimo en tanto que –insisto– son muy pocas las ocasiones que tenemos oportunidad para hacerlo, y si esto lo vamos a hacer de esta manera, y estamos hablando en este momento de solucionar muchos problemas, de aspectos que tenemos que considerar para esta decisión, pero que han venido aflorando y se han venido recogiendo, que van desde ir resolviendo la problemática de un proceso penal sui géneris con un proceso penal probablemente –si así se determina– que tenga modalizaciones en función de la responsabilidad constitucional que se está determinando, donde también aquí hay acercamientos, en una suerte de distinción entre responsabilidad constitucional y responsabilidad penal, y pareciera

que estamos construyendo una responsabilidad penal a partir de la decisión de una responsabilidad constitucional.

Ya tenemos la responsabilidad constitucional, y entonces estamos en la estructura de una responsabilidad penal derivada, o como consecuencia precisamente de esa determinación, pero para esos efectos hay que –y así se ha venido haciendo– modalizar precisamente a partir de las determinaciones ya alcanzadas por este Tribunal Pleno en el sentido de: Sí existencia de violación a la suspensión, sí responsable, sí consignación directa; ahora en esa bifurcación directa para solamente imposición de sanciones, o directa para abrir este procedimiento modalizado donde pueden ser intocadas las dos determinaciones de este Pleno de la Corte en función precisamente de ese sentido constitucional del reproche por el comportamiento en función –ahora– de una controversia constitucional, por la importancia que tienen los valores y los bienes que son sujetos de protección constitucional en el ámbito de esfera de competencia de Poderes –son Poderes federales, son Poderes locales– pero que están en conflicto y que nos van a llevar a modalizar; ya pasamos por encima del monopolio de ejercicio de la acción penal, ahora vamos a ver ya qué papel puede jugar el Ministerio Público en esta suerte de sucesión que se ha dicho de ejercicio de acción penal.

Ya se sustituyó, pero ahora retoma también una parte el Ministerio público. ¿Hasta dónde llega el Ministerio Público, ya frente a juez de Distrito? ¿Puede el juez de Distrito cambiar las decisiones o modalizar las decisiones del Pleno de la Suprema Corte? Sí o no. Si es sí, en qué y en qué no; dónde y qué papel tiene el derecho convencional aquí, el debido proceso, el juez natural, la doble instancia de recurso; todas esas cuestiones son las que están aflorando aquí y todas éstas son las que habremos de tratar de congeniar, y el próximo jueves –voy a levantar ahora la sesión– ya

venir con la propuesta en una ilación de votación o de conceptualización que debemos tomar para efectos de ya tener una votación final, y creo que estamos a punto de alcanzar.

Podríamos votarla en seco pero no tendríamos los contenidos – vamos– hay que tener los contenidos que ya están expresados, hay que recogerlos, ordenarlos, y la democracia judicial lo determinará por las mayorías o la unanimidad que pudiera resultar, pero ya tendríamos un criterio definido de este Alto Tribunal frente a este tipo de comportamientos violatorios, o del cumplimiento de una sentencia, o de las determinaciones, o bien de fondo, o bien en un incidente, pero dentro de una controversia que ahora son objeto de este reproche. De ese tamaño, en la consecuencia por precisamente la envergadura de los bienes que están en juego.

Levanto pues esta sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves, en este lugar y para estos efectos a la hora de costumbre.

**SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).**